



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. 503 =
(22 NOV. 2013)

"Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 2º del Acuerdo 171 de 2012"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004 y los Decretos Reglamentarios 760 de 17 de marzo de 2005 y 1227 del 21 de abril de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, establece que es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), adelantar los concursos o procesos de selección a través de las Universidades Públicas y Privadas y las Instituciones de Educación Superior, acreditadas por ella para tal fin.

Que para efectos de lo anterior, conforme lo determina el literal b) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, corresponde a la CNSC "Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley".

Que la Acreditación tiene como fin, certificar como idóneas a las Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior que demuestren competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos; criterios establecidos en las normas que regulan la carrera administrativa y que deberán mantenerse por el término que haya sido otorgada la acreditación.

Que el artículo 3º del Decreto Ley 760 de 2005, consagra que dentro de los criterios de acreditación que establezca la CNSC "(...) se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos".

Que el artículo 45 del Decreto Ley 760 de 2005, contempla que "La Comisión Nacional del Servicio Civil señalará el valor de los derechos que se causarán por concepto de acreditación a cargo de las universidades y las instituciones de educación superior públicas o privadas que adelantarán los procesos de selección."

Que la Acreditación otorgada por la CNSC, es requisito previo, conforme a lo establece el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para que las Instituciones puedan participar en procesos de selección con miras a adelantar los concursos públicos de que trata el literal b) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 0171 de 22 de Mayo de 2012, adoptó la nueva Guía Técnica para Acreditación de las Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior, para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa y estableció como tarifa para sufragar los costos del proceso de acreditación, el valor equivalente a quince (15) SMMLV.

Que en el mencionado Acuerdo, no se precisó el número de posibilidades que tiene la respectiva Universidad para el trámite de un nuevo procedimiento de acreditación, con cargo al pago efectuado, en el evento que se presente negativa frente a la solicitud inicial.

Que la CNSC con el fin de garantizar un efectivo proceso de acreditación de las Universidades Públicas y Privadas e Instituciones de Educación Superior, considera procedente que en caso de negativa a una inicial solicitud de acreditación, permitir la gestión de un segundo procedimiento, en busca de un resultado eventualmente positivo, frente a lo cual estima necesario darle un mayor alcance al pago inicialmente efectuado por las universidades para el proceso de acreditación.

d:

"Por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 2 del Acuerdo 171 de 2012"

Que en sesión del 21 de noviembre de 2013 según consta en Acta de la misma fecha, la Sala Plena de la CNSC, decidió agregar un segundo párrafo al artículo segundo del Acuerdo 171 de 2012, en el sentido de precisar el número de posibilidades que tiene la respectiva Universidad para el inicio de un nuevo procedimiento de acreditación, con cargo al pago efectuado, en el caso que se presente negativa frente a la solicitud inicial.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar un párrafo segundo al artículo 2º del Acuerdo No. 171 del 22 de mayo de 2012, el cual quedará así:

"PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez efectuado el pago equivalente a los 15 SMMLV para sufragar los costos del proceso de acreditación de las Universidades Públicas o Privadas e Instituciones de Educación Superior, éste tendrá un alcance de hasta dos (2) procedimientos de acreditación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Guía Técnica de Acreditación. En todo caso, el segundo procedimiento deberá adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que niega inicialmente la acreditación. En caso que la Institución Educativa no radique la nueva documentación durante este período, se entenderá que no existe interés en acudir al segundo procedimiento de acreditación, y deberá sufragar de nuevo los costos correspondientes a la apertura de un nuevo procedimiento.

Será responsabilidad de cada Universidad Pública y Privada e Institución de Educación Superior que solicite la acreditación, cumplir la totalidad de los requisitos establecidos para ello, sin que en ningún caso sea reembolsable el pago efectuado, en razón a la negativa final de la acreditación."

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá D.C., el 22 NOV. 2013

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO GARCIA GARCIA
Presidente

Proyectó: Clemencia Rojas Arias

clv

2